

Latinoamérica

LA CORRECCIÓN TEMPRANA DE INOBSERVANCIAS MENORES EN EL DERECHO DE AGUAS CHILENO: ALCANCE, FUNDAMENTOS, IMPORTANCIA DE SU INCORPORACIÓN Y DESAFÍOS PARA UNA CORRECTA APLICACIÓN

Sergio Jaque

Abogado del Área de Recursos Hídricos de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría (Santiago de Chile)

La corrección temprana de inobservancias menores en el derecho de aguas chileno: alcance, fundamentos, importancia de su incorporación y desafíos para una correcta aplicación

Este artículo analiza el mecanismo de corrección temprana de inobservancias menores introducido en el Código de Aguas chileno mediante la Ley N.º 21.740 de 2025, que incorporó el artículo 172 nonies. Dicho mecanismo permite a la Dirección General de Aguas (DGA) requerir la subsanación de infracciones de escasa entidad detectadas en sus labores de fiscalización, sin necesidad de incoar un procedimiento administrativo sancionador. Su naturaleza es restitutoria y se fundamenta en los principios de proporcionalidad, mínima intervención, buena fe y eficacia administrativa. El trabajo examina el alcance de la figura, los criterios establecidos por la Circular DGA N.º 3 de 2025, su importancia sistémica —economía procedimental, fomento del cumplimiento

voluntario y coherencia con estándares internacionales de regulación responsiva (OCDE)— y los principales desafíos para su aplicación uniforme, entre los que destacan la delimitación del concepto jurídico indeterminado de “inobservancia menor” y la necesidad de protocolos internos que garanticen la igualdad ante la ley.

PALABRAS CLAVE:

Corrección temprana; derecho de aguas; Código de Aguas chileno; Potestad sancionatoria administrativa.

Early Correction of Minor Non-Compliances in Chilean Water Law: Scope, Rationale, Significance of Its Incorporation, and Challenges for Proper Application

This article analyses the early correction mechanism for minor non-compliances introduced into the Chilean Water Code by Law No. 21,740 of 2025, which added Article 172 nonies. This mechanism allows the Directorate General of Water Resources (DGA) to require the rectification of minor infringements detected during its supervisory activities, without the need to initiate formal administrative sanctioning proceedings. Its nature is restorative rather than punitive, and it is grounded in the principles of proportionality, minimal intervention, good faith, and administrative efficiency. The paper examines the scope of this instrument, the criteria established by DGA Circular No. 3 of 2025, its systemic significance—including procedural economy, the promotion of voluntary compliance, and alignment with international responsive regulation standards (OECD)—and the main challenges for its uniform application, notably the delimitation of the indeterminate legal concept of ‘minor non-compliance’ and the need for internal protocols to ensure equal treatment before the law.

KEY WORDS:

early correction; water law; Chilean Water Code; administrative sanctioning power.

FECHA DE RECEPCIÓN: 6-7-2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 10-07-2026

Jaque, Sergio (2026). La corrección temprana de inobservancias menores en el derecho de aguas chileno: alcance, fundamentos, importancia de su incorporación y desafíos para una correcta aplicación. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 70, pp. 236-245 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

La gestión de los recursos hídricos en Chile ha experimentado transformaciones normativas significativas, orientadas a conciliar las exigencias del desarrollo económico con la protección del medio ambiente y la garantía del acceso al agua como bien nacional de uso público. Dentro de este proceso evolutivo, la reforma introducida por la Ley N.º 21.740, promulgada el 14 de abril de 2025 y publicada en el *Diario Oficial* el 23 de abril del mismo año, representa un hito cualitativo en la modernización del marco regulatorio contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas.

Entre las diversas innovaciones que incorpora la Ley N.º 21.740, destaca la inserción del artículo 172 *nonies* en el Código de Aguas, disposición que establece un mecanismo de corrección temprana de inobservancias menores constatadas por la Dirección General de Aguas en el ejercicio de sus labores de vigilancia. Este instituto se inscribe en una tendencia contemporánea del derecho administrativo sancionador que privilegia la reposición del cumplimiento normativo por sobre la imposición de sanciones aflictivas, en consonancia con los principios de proporcionalidad, mínima

intervención y eficacia de la actuación administrativa. El artículo 172 *nonies* se enmarca en la nueva redacción del literal c) del artículo 299 del Código de Aguas, cuyo párrafo segundo define las labores de vigilancia como aquellas efectuadas por funcionarios de la DGA que tienen por objeto identificar inobservancias menores susceptibles de ser subsanadas sin necesidad de ejercer las atribuciones de policía en el contexto de un procedimiento sancionatorio.

En desarrollo de la habilitación contenida en el propio artículo 172 *nonies* y en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, el Director General de Aguas dictó la Circular DGA N.º 3 de 2025, que imparte instrucciones para establecer los criterios que permiten determinar la entidad de las inobservancias menores y las condiciones de procedencia de la corrección temprana. El presente artículo tiene por objeto analizar dogmáticamente este instituto, examinando su naturaleza jurídica, los principios que lo informan, su importancia sistémica dentro del ordenamiento administrativo sancionador chileno y los desafíos que su aplicación plantea para la Dirección General de Aguas.

2. Fundamento de las correcciones tempranas

El análisis dogmático del instituto de la corrección temprana de inobservancias menores exige, como punto de partida, la determinación de su naturaleza jurídica y su diferenciación respecto de la sanción administrativa propiamente tal. Esta distinción no reviste un carácter meramente teórico, sino que despliega consecuencias prácticas relevantes en materia de garantías del administrado, estándares de fundamentación del acto administrativo y régimen recursivo aplicable.

La doctrina administrativista ha desarrollado con rigor la distinción entre las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y las sanciones administrativas en sentido estricto. Mientras la sanción administrativa se caracteriza por su finalidad aflictiva o represiva, consistente en la imposición de un gravamen al infractor como consecuencia de la comisión de un ilícito administrativo tipificado, las medidas de restablecimiento o cumplimiento normativo persiguen la reposición del estado de cosas conforme a derecho, privilegiando la restitución de la legalidad vulnerada. La corrección temprana del artículo 172 *nonies* participa inequívocamente de esta segunda naturaleza.

En efecto, la propia literalidad de la norma revela su carácter no sancionatorio. El artículo 172 *nonies* faculta a la Dirección General de Aguas para instruir medidas para la corrección temprana de inobservancias menores *"con el fin de restituir el cumplimiento normativo en el más breve plazo"*. La finalidad expresamente declarada por el legislador no es punitiva, sino restitutoria: se trata de reponer la observancia de la norma sectorial infringida en forma expedita, sin necesidad de transitar por el procedimiento administrativo sancionador y sin imposición de una multa u otra sanción. Esta configuración teleológica marca la diferencia esencial con el ejercicio de la potestad sancionatoria regulada en los artículos 172 *bis* y siguientes del Código de Aguas.

Desde la perspectiva de la teoría general del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional chileno ha reconocido que la potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal, a la que resultan aplicables, con matices, las garantías propias del orden punitivo. Sin embargo, cuando la actuación administrativa no reviste naturaleza

sancionatoria *stricto sensu*, sino que se orienta al restablecimiento de la legalidad, el estándar de garantías aplicable es diverso. La corrección temprana opera, así, como un mecanismo de cumplimiento normativo situado en un estadio previo al ejercicio de la potestad sancionatoria, en la base de la pirámide regulatoria descrita por la doctrina de la regulación responsiva, donde la respuesta estatal consiste en la persuasión y la facilitación del cumplimiento voluntario.

Los principios del derecho administrativo sancionador que informan y justifican este instituto son múltiples. En primer lugar, el principio de proporcionalidad exige que la respuesta estatal frente al incumplimiento guarde adecuación con la gravedad de la infracción y con los bienes jurídicos afectados. Ante desviaciones normativas de menor entidad, la apertura de un expediente sancionatorio formal, con su correlativa carga procedimental, resulta desproporcionada tanto para la Administración como para el administrado. La corrección temprana satisface este mandato de proporcionalidad al ofrecer una respuesta proporcionada a la escasa entidad del ilícito.

En segundo lugar, el principio de mínima intervención postula que el ejercicio de la potestad sancionatoria debe reservarse para supuestos en que mecanismos menos gravosos resultan insuficientes. La corrección temprana materializa este principio al anteponer una intervención de baja intensidad, reservando la actuación sancionatoria para los casos en que la corrección voluntaria no se produce o para infracciones que excluyen la procedencia del mecanismo correctivo.

En tercer lugar, el principio *in dubio pro libertate* encuentra expresión en un instituto que privilegia la preservación de la posición jurídica del administrado. La corrección temprana no genera antecedentes sancionatorios, no impone multa y permite al titular restablecer su cumplimiento sin las consecuencias adversas asociadas a una sanción firme, como la agravante por reincidencia del artículo 173 *bis* del Código de Aguas.

En cuarto lugar, el principio de buena fe, consagrado en la Ley N.º 19.880, opera como fundamento de un mecanismo que presupone la disposición del obligado a corregir voluntariamente su conducta. La regla del literal b) del artículo 172 *nonies*, que limita la procedencia a una única vez en el lapso de un año respecto de un mismo titular, excluye implícitamente la reiteración como indicio de mala fe. Finalmente, el principio de eficacia administrativa exige orientar la actuación hacia la consecución de los fines públicos con el menor dispendio de recursos; la corrección temprana permite canalizar la fiscalización hacia su objetivo último de un modo más eficiente que la vía sancionatoria para infracciones de escasa entidad.

3. Importancia de la norma desde una perspectiva sistémica

La incorporación del artículo 172 *nonies* al Código de Aguas no constituye un fenómeno normativo aislado, sino que se inscribe en un movimiento más amplio de modernización del ejercicio de potestades públicas en el Estado chileno, particularmente en el ámbito de la fiscalización y la sanción administrativa. El análisis de su importancia sistémica exige atender a diversas dimensiones complementarias que, en su conjunto, configuran la relevancia del instituto para el ordenamiento jurídico-administrativo.

3.1. Economía procedimental y simplificación administrativa

El procedimiento administrativo sancionador de los artículos 172 *bis* a 172 *sexies* del Código de Aguas involucra actuaciones de considerable complejidad: inspección a terreno, acta, notificación, descargos, término probatorio, informe técnico y resolución fundada, sin perjuicio de los recursos de los artículos 136 y 137. Incluso el procedimiento simplificado del artículo 172 *septies* demanda una inversión significativa de recursos institucionales.

La corrección temprana ofrece una vía sustancialmente más expedita: constatada la inobservancia menor, se comunica al obligado mediante acta, se fija un plazo máximo de treinta días hábiles prorrogable por una sola vez y se concluye mediante resolución que certifica el cumplimiento o instruye la apertura del expediente sancionatorio. Esta economía procedimental no implica renuncia a la tutela del interés público, pues el incumplimiento del plazo de corrección conlleva la apertura del expediente sancionatorio conforme al procedimiento de los artículos 172 *bis* y siguientes. Tampoco implica renuncia a las garantías del administrado, quien conserva los recursos a los que aluden los artículos 136 y 137 del Código de Aguas. Desde la perspectiva de la Ley N.º 19.880, la corrección temprana materializa los principios de celeridad, economía procedimental y principio conclusivo.

3.2. Eficiencia del Estado y ahorro de recursos públicos

La Dirección General de Aguas opera con recursos humanos y presupuestarios limitados. La sustanciación de procedimientos sancionatorios formales por infracciones menores, como el incumplimiento del deber de informar de los artículos 38, 67, 68 y 307 *bis* del Código de Aguas en relación con el Decreto MOP N.º 53 de 2020, genera costos de tramitación desproporcionados. La corrección temprana permite redireccionar estos recursos hacia infracciones de mayor gravedad, como las extracciones no autorizadas en zonas de escasez hídrica o la afectación de acuíferos que alimentan ecosistemas frágiles.

La eficiencia administrativa no opera aquí como un valor contrapuesto a la legalidad, sino como su complemento. La Circular DGA N.º 3 de 2025 explicita este objetivo al señalar que la reforma busca “*propender al rápido restablecimiento del cumplimiento de la normativa sectorial vigente y la reposición de los bienes jurídicos afectados, dentro de plazos más acotados*”.

3.3. Correcto ejercicio de la potestad sancionatoria de la DGA

La potestad sancionatoria administrativa debe ejercerse con arreglo al principio de proporcionalidad. La Contraloría General de la República ha sostenido que los actos administrativos deben guardar proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. El artículo 172 *nonies* dota a la DGA de una herramienta que perfecciona el ejercicio de su potestad fiscalizadora al incorporar un estadio intermedio entre la constatación del incumplimiento y la apertura del expediente sancionatorio. Con anterioridad a la reforma, la Administración se enfrentaba a una disyuntiva binaria: iniciar el procedimiento sancionador o abstenerse de actuar. La corrección temprana introduce un *tertium genus* que permite una graduación más fina de la respuesta administrativa.

Esta graduación contribuye a la coherencia del sistema de multas escalonadas del artículo 173 *ter* del Código de Aguas, que contempla cinco grados desde 10 hasta 2.000 UTM. Si el ordenamiento prevé proporcionalidad dentro del ámbito sancionatorio, resulta lógico que contemple una respuesta de menor intensidad para infracciones que ni siquiera justifican la multa de primer grado. La corrección temprana completa la arquitectura del sistema de cumplimiento normativo en materia hídrica.

3.4. Tutela del principio de buena fe del administrado y fomento del cumplimiento voluntario

El principio de buena fe, reconocido en la Ley N.º 19.880, opera en doble dirección: impone a la Administración coherencia y previsibilidad, y presume que el ciudadano actúa de buena fe. La corrección temprana materializa esta dimensión al ofrecer al administrado la oportunidad de restablecer su cumplimiento antes de quedar sometido al procedimiento sancionatorio. Un sistema que reacciona inflexiblemente ante cualquier incumplimiento puede generar actitudes defensivas y resistencia a la fiscalización, deteriorando la eficacia regulatoria.

La limitación temporal del literal b) del artículo 172 *nonies*, que restringe la procedencia a una única vez por año respecto de un mismo titular, preserva la integridad del sistema. La exclusión de las personas sancionadas con multas de cuarto o quinto grado en los tres años anteriores, conforme al literal a), establece coherencia con el historial del administrado: quien ha incurrido en infracciones graves no puede optar al beneficio de la corrección temprana, cuya premisa de buena fe queda desvirtuada.

3.5. Coherencia con estándares de mejor regulación y modernización del Estado

La corrección temprana se inscribe en la tendencia internacional de “mejor regulación” promovida por la OCDE, cuyas recomendaciones enfatizan la necesidad de diseñar mecanismos de cumplimiento que distingan entre incumplimientos de diversa gravedad y ofrezcan respuestas graduadas. El modelo de regulación responsiva propone una pirámide de cumplimiento en cuya base se sitúan las estrategias de persuasión y cumplimiento voluntario. La corrección temprana del artículo 172 *nonies* se ubica en los niveles inferiores de esta pirámide, funcionando como un primer escalón de intervención que presupone la buena fe del regulado.

Desde la perspectiva de la modernización del Estado chileno, la Ley N.º 21.740 dota a la DGA de herramientas diferenciadas que superan la lógica puramente punitiva. La Circular DGA N.º 3 de 2025 recoge esta filosofía al señalar que la reforma “*busca incentivar la corrección temprana y el control de inobservancias menores que impliquen desviaciones normativas de bajo impacto, privilegiando este enfoque por sobre el establecimiento de responsabilidad administrativa con eventuales sanciones pecuniarias*”. Este enunciado refleja un cambio de paradigma desde un enfoque represivo hacia un modelo de cumplimiento cooperativo.

4. Desafíos para la DGA en la aplicación de la norma

No obstante las virtudes del instituto analizado, su implementación práctica plantea desafíos significativos para la Dirección General de Aguas que merecen un examen detenido. Estos desafíos se sitúan fundamentalmente en el plano de la delimitación conceptual, la garantía de igualdad en la aplicación y la articulación con el procedimiento sancionatorio general y simplificado.

4.1. Delimitación del concepto de *inobservancia menor*

El concepto de *inobservancia menor* constituye un concepto jurídico indeterminado cuya concreción exige una labor interpretativa delicada. El artículo 172 *nonies* señala que “*se entenderán como inobservancias menores aquellos actos que impliquen desviaciones normativas de menor entidad*”, remitiendo al Director General de Aguas la dictación de instrucciones. Esta técnica de delegación normativa plantea interrogantes sobre la densidad de la habilitación legal y los límites de la labor de concreción administrativa.

La Circular DGA N.º 3 de 2025 establece criterios acumulativos de procedencia: que la inobservancia pueda corregirse en un plazo no superior a treinta días hábiles; que la corrección se ejecute en un solo acto sin requerir permisos previos; que la conducta no comprometa elementos esenciales de interés público, como el acceso al agua potable, la preservación ecosistémica o la sustentabilidad de los acuíferos; y que los hechos no revistan carácter de delito. Se establece, además, un catálogo ejemplar, no taxativo, centrado en incumplimientos de deberes de información.

Sin embargo, la naturaleza abierta del concepto genera un margen de discrecionalidad considerable. La determinación caso a caso exige ponderar la gravedad de la infracción, el impacto sobre bienes jurídicos tutelados, la factibilidad de corrección y la ausencia de compromiso de intereses públicos esenciales. Esta complejidad evaluativa plantea el riesgo de aplicaciones inconsistentes entre las oficinas regionales de la DGA.

4.2. Riesgos de arbitrariedad e infracción a la igualdad ante la ley

El principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N.º 2 de la Constitución, exige trato equivalente a administrados en situaciones análogas. La Circular DGA N.º 3 reconoce esta exigencia al señalar que la implementación es obligatoria y que, calificada una conducta como inobservancia menor, debe aplicarse siempre la misma disposición a casos similares.

No obstante, la materialización de este mandato presenta dificultades operativas en un servicio con competencia territorial nacional y múltiples unidades desconcentradas. La evaluación caso a caso puede conducir a que conductas objetivamente similares sean tratadas de manera disímil según la oficina regional, el funcionario o la interpretación de los criterios de la Circular. A diferencia de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, las decisiones de calificación del artículo 172 *nonies* no cuentan con un sistema de precedentes vinculantes. La solución exige protocolos internos detallados, capacitación del personal fiscalizador y sistemas de registro que permitan identificar desviaciones aplicativas.

4.3. Necesidad de protocolos internos y sistematización

La implementación del artículo 172 *nonies* demanda un esfuerzo de sistematización institucional que trasciende la Circular N.º 3 de 2025. Resulta deseable que se elabore un manual que guíe la actuación de los funcionarios, que proporcione criterios objetivos que reduzcan la discrecionalidad individual y que aborde la metodología de evaluación, los procedimientos de comunicación y los estándares de documentación.

Resulta igualmente imprescindible un sistema de registro centralizado que permita verificar las limitaciones temporales del literal b) del artículo 172 *nonies* y los antecedentes sancionatorios del literal a). La articulación con el procedimiento sancionatorio exige protocolos claros para los supuestos de derivación conforme al literal e), cuando, vencido el plazo de corrección, debe instruirse la apertura de un expediente sancionatorio, planteando cuestiones sobre el estándar probatorio y la relevancia de los antecedentes recabados durante la vigilancia.

4.4. Relación con el procedimiento administrativo sancionador general y simplificado

La Ley N.º 21.740 introdujo, junto con la corrección temprana, el procedimiento sancionatorio simplificado del artículo 172 *septies*, aplicable a infracciones sancionables con multas de los literales a), b) y c) del inciso primero del artículo 173 *ter*, esto es, desde el primer hasta el tercer grado de multa. La coexistencia de tres vías de actuación ante el incumplimiento normativo —corrección temprana, procedimiento simplificado y procedimiento ordinario— genera una necesidad de delimitación funcional clara que evite superposiciones e inconsistencias.

En principio, la lógica del sistema parece clara: la corrección temprana se aplica a inobservancias menores antes de cualquier procedimiento sancionatorio; el procedimiento simplificado opera frente a infracciones de gravedad baja a intermedia que justifican una sanción, pero admiten una tramitación abreviada; y el procedimiento ordinario se reserva para las infracciones más graves o complejas. Sin embargo, la frontera entre una inobservancia menor susceptible de corrección temprana y una infracción de primer grado que amerita el procedimiento simplificado no siempre será nítida en la práctica.

Esta zona gris genera un espacio de decisión administrativa que la Dirección General de Aguas deberá gestionar con criterios objetivos y coherentes. A modo de ejemplo, un incumplimiento del deber de informar de los artículos 38, 67, 68 y 307 *bis* del Código de Aguas podría calificarse como inobservancia menor susceptible de corrección temprana si se trata de un atraso puntual en la transmisión de datos, o como infracción sancionable por la vía simplificada si el incumplimiento ha sido prolongado, afecta el ejercicio de atribuciones fiscalizadoras relevantes o encubre conductas de mayor gravedad. La Circular DGA N.º 3 contempla esta evaluación caso a caso, pero los criterios de delimitación requerirán un desarrollo jurisprudencial y administrativo progresivo a medida que la norma se aplique.

Otro aspecto relevante es la interacción entre la corrección temprana y la autodenuncia regulada en el artículo 173 *bis* del Código de Aguas, que contempla una rebaja del cincuenta por ciento de

la multa cuando el infractor proporciona información precisa, verídica y comprobable y pone fin de inmediato a la infracción. Ambos institutos comparten una lógica de incentivo al cumplimiento voluntario y cooperación con la Administración, pero operan en estadios diversos: la corrección temprana precede al procedimiento sancionatorio y excluye la sanción, mientras que la auto-denuncia opera dentro del procedimiento sancionatorio y reduce la cuantía de la multa. La articulación entre ambas figuras exige claridad regulatoria para evitar que un mismo supuesto de hecho sea canalizado simultáneamente por ambas vías.

Finalmente, merece atención la relación entre la corrección temprana y la acumulación de denuncias prevista en el literal d) del artículo 172 *nonies*. La norma dispone que, cuando existan denuncias respecto de los hechos objeto de las labores de vigilancia, estas serán acumuladas al procedimiento de corrección temprana, debiendo la Dirección General de Aguas informar a los interesados todas las acciones que en ese contexto se realicen. Esta regla plantea desafíos en materia de participación de terceros interesados, publicidad de las actuaciones y tutela del derecho de los denunciantes a conocer el resultado de su denuncia, aspectos que requieren un desarrollo procedimental específico por parte de la Administración.

5. Conclusiones

El artículo 172 *nonies* del Código de Aguas, incorporado por la Ley N.º 21.740, constituye una innovación normativa de relevancia sustantiva en el ordenamiento administrativo sancionador chileno aplicable a la gestión de recursos hídricos. Su incorporación al Código de Aguas responde a una necesidad identificada por la doctrina y la práctica administrativa: la existencia de un vacío entre la mera constatación de incumplimientos menores y la apertura formal de procedimientos sancionatorios, vacío que generaba ineficiencias tanto para la Administración como para los administrados.

Desde una perspectiva dogmática, el instituto de la corrección temprana se configura como una medida de restablecimiento del cumplimiento normativo, cuya naturaleza jurídica se distingue netamente de la sanción administrativa propiamente tal. Su finalidad no es aflictiva, sino restitutoria, y su operatividad se sitúa en un estadio previo al ejercicio de la potestad sancionatoria, conforme a una lógica de intervención gradual que privilegia el cumplimiento voluntario por sobre el castigo. Los principios de proporcionalidad, mínima intervención, *in dubio pro libertate*, buena fe y eficacia administrativa confluyen en la fundamentación de un instituto que representa un avance cualitativo en la racionalidad del sistema fiscalizador.

La importancia sistémica de la norma se despliega en múltiples dimensiones: economía procedimental y simplificación administrativa, eficiencia en la asignación de recursos públicos, perfeccionamiento del ejercicio de la potestad fiscalizadora, tutela de la buena fe del administrado, fomento del cumplimiento voluntario y coherencia con los estándares internacionales de mejor regulación promovidos por organismos como la OCDE. En su conjunto, estas dimensiones configuran un instituto que moderniza significativamente la actuación de la Dirección General de Aguas y aproxima el sistema de fiscalización hídrica chileno a los modelos de regulación responsiva desarrollados en la doctrina comparada.

Sin embargo, la implementación efectiva de la corrección temprana plantea desafíos relevantes que la Dirección General de Aguas deberá abordar con determinación y rigor. La delimitación del concepto de *inobservancia menor*, la prevención de la arbitrariedad y la garantía de igualdad en la aplicación, la elaboración de protocolos internos y la articulación con los procedimientos sancionatorios general y simplificado son áreas que demandan un desarrollo normativo e institucional progresivo. La Circular DGA N.º 3 de 2025 constituye un primer paso relevante, pero insuficiente por sí solo para garantizar una aplicación uniforme y predecible del instituto a lo largo del territorio nacional.

En definitiva, el artículo 172 *nonies* representa una apuesta del legislador por un modelo de fiscalización más inteligente, proporcionado y orientado a resultados. Su éxito dependerá, en última instancia, de la capacidad institucional de la Dirección General de Aguas para implementarlo con criterios objetivos, transparentes y uniformes, preservando la igualdad ante la ley como garantía fundamental de los administrados y, al mismo tiempo, materializando la promesa de un sistema regulatorio más eficiente y eficaz en la protección de los recursos hídricos del país. La reforma hídrica de 2025 abre, en este ámbito, un capítulo promisorio cuyo desarrollo será seguido con atención por la comunidad jurídica y por los operadores del sistema.